

Montevideo, 16 de marzo de 2022

A DIRECCIÓN GENERAL DE SECRETARÍA

Ref. N° 12/001/1/1029/2022.-

Mediante la presente solicitud, se presenta , realizando un cuestionario que, a criterio de quien suscribe, excede por completo del objeto del trámite regulado por Ley N° 18.381. Ello en la medida que, de las preguntas 2 a 7, el interesado no solicita “información” concreta sino explicaciones sobre lo actuado.

“1) Informe de la investigación en relación a los 158 niños vacunados el 1º/2/2022 por error en la Sociedad Médica Universal (Montevideo) con la vacuna Sinovac.

2) ¿Se le realiza seguimiento a los niños?

3) ¿Fueron todos revacunados con la Pfizer pediátrica? ¿A cuántos días de la Sinovac?

4) Previo a la revacunación, ¿se investigó el perfil inmunológico de cada uno?

5) Evidencia científica que avala la combinación Sinovac-Pfizer pediátrica.

6) ¿Qué acciones se dispusieron para evitar este tipo de error?

7) ¿Se registraron estos 158 casos como errores programáticos en el sistema de notificación de efectos adversos supuestamente atribuibles a la vacunación o inmunización (ESAVI)?”

El artículo 17 literal E del Decreto N° 232/010 define a "información" como "**todo archivo, registro o dato** contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico, o biológico que se encuentre en poder de los sujetos obligados". De la lectura de las preguntas, es fácil comprender que lo que se está reclamando no es “información” en los términos antes definidos (archivo, registro o dato ya existente y contenido en cualquier soporte en poder del Ministerio).

No es posible olvidar que la Ley N° 18.381 establece un procedimiento para solicitar información pública en poder de organismos públicos, **lo cual no es equiparable al pedido de informes parlamentario previsto en el artículo 118 de la Constitución**. La Ley N° 18.381 reglamenta un canal para **solicitar información concreta**, no para obligar

a la Administración a que elabore análisis, informes técnicos a medida o responda cuestionarios. No es un mecanismo de solicitud de opiniones, explicaciones o justificaciones. Como destaca el artículo 14 de la Ley N° 18.381 *“Esta ley tampoco faculta a los peticionarios a exigir a los organismos que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean...”*

En virtud de todo lo anterior, se procederá a dar respuesta a la pregunta 1 (única en la que se solicita “información” concreta).

Si bien el procedimiento continúa en trámite, se transcribe informe elaborado por quien suscribe:

A DIRECCIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN

Atento a lo solicitado por la Dirección General de Fiscalización, corresponde efectuar las precisiones contenidas en el presente informe.

En primer lugar, destacar que, producto de una absoluta falta de pericia, se produjo un hecho verdaderamente grave: la inoculación equivocada de 159 personas. Todo ello, con el agravante de que, dada la población destinataria del medicamento (niños), los cuidados debieron haberse extremado.

Frente a lo anterior, es posible analizar la responsabilidad desde tres puntos de vista.

Por un lado, la responsabilidad de quienes participaron en la jornada de vacunación y que lucen identificados a fs. 7. De acuerdo a lo informado a quien suscribe, por parte del Adscripto al Ministro, Cr. Julio Busson, tanto los vacunadores como cargadores (seis personas en total), fueron desvinculados inmediatamente, razón por la cual, desde el punto de vista disciplinario-administrativo, fue adoptada la máxima medida disciplinaria posible.

En caso de constatare que alguna de dichas personas es doctor en medicina o ejerza una profesión anexa, podrían adicionalmente remitirse las actuaciones a la Comisión de Salud Pública, en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 9.202.

En cuanto a su responsabilidad penal, el hecho sería denunciante de constatarse un daño a la salud de los pacientes, en especial, al amparo de los artículos 316 (lesiones), 310 (homicidio), o en su defecto, 224 (daño por violación de las disposiciones de salud). Pero en cualquiera de esas tres hipótesis, la normativa para ser aplicable exige que se configure un daño (en los dos primeros casos, por tratarse de una figura “culposa”, en el último, por la propia descripción del tipo penal). En virtud de lo anterior, los hechos sólo serían denunciante de constatarse un daño a un paciente, lo cual quien suscribe desconoce, pero que podrá ser ilustrado por la Unidad de Inmunizaciones.

Por último, en cuanto a la institución involucrada (Comisión Honoraria de Lucha Antituberculosa y Enfermedades Prevalentes), el Poder Ejecutivo dispuso de inmediato modificaciones en la dirección del referido organismo, lo que se hizo efectivo el 4 de febrero de 2022. Todo ello sin perjuicio de la investigación administrativa que está llevando a cabo la referida institución, y cuyos resultados, a la fecha, se desconocen.

En virtud de lo expuesto, quien suscribe concluye que: a) los funcionarios involucrados recibieron la máxima sanción (fueron desvinculados); b) al no ser médicos, su actuación no puede ser remitida a valoración de la Comisión de Salud Pública, salvo que se tenga conocimiento de que ejercen profesiones anexas; c) lo acontecido no es denunciante penalmente, salvo que se tenga conocimiento de un daño a la salud, lo cual deberá ser verificado ante la Unidad de Inmunizaciones, que ha realizado un seguimiento de los involucrados.

Se eleva sugiriendo hacerse lugar parcial a lo solicitado, en los términos del presente informe.

Ministerio de Salud Pública

Dirección General de Secretaría

VISTO: la solicitud de información pública efectuada al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008;

RESULTANDO: que la peticionante solicita información respecto a: i) la investigación en relación a los 158 niños vacunados el 1° de febrero de 2022 por error en la Sociedad Médica Universal (Montevideo) con la vacuna Sinovac; ii) si se le realiza seguimiento a los niños; iii) si fueron todos revacunados con Pfizer pediátrica y a cuántos días de la de Sinovac; iv) si previo a la revacunación, se investigó el perfil inmunológico de cada uno;

v) evidencia científica que avala la combinación Sinovac-Pfizer pediátrica; vi) qué acciones se dispusieron para evitar este tipo de error; vii) si se registraron estos 158 casos como errores programáticos en el sistema de notificación de efectos adversos supuestamente atribuibles a la vacunación o inmunización (ESAVI);

CONSIDERANDO: I) que en merito a lo informado por la División Servicios Jurídicos corresponde acceder a lo solicitado, a excepción de la información que no encuadra en las pretensiones reguladas por la Ley N° 18.381, que reglamenta un canal para solicitar información concreta, no para obligar a la Administración a que elabore análisis o informes técnicos a medida. No es un mecanismo de solicitud de opiniones, explicaciones, justificaciones o debates. Como destaca el artículo 14 de la Ley N° 18.381, esta Ley tampoco faculta a los peticionantes a exigir a los organismos que efectúen evaluaciones o análisis de la información que poseen, salvo aquellos que por sus cometidos institucionales deban producir;

II) que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 de la citada norma, el acto que resuelva la petición debe emanar del jerarca máximo del Inciso o quien posea facultades delegadas al efecto;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido por Resolución Ministerial N° 38/991 de 22 de enero de 1991;

EL DIRECTOR GENERAL DE SECRETARÍA

en ejercicio de las atribuciones delegadas

RESUELVE:

- 1º) Autorízase el acceso a la información en forma parcial, en referencia a la solicitud efectuada
, al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 18.381 de 17 de octubre de 2008.
- 2º) Notifíquese a la parte interesada a través de Secretaría de la Dirección General de Secretaría. Pase al Departamento de Comunicaciones para su publicación en la página web institucional. Cumplido, archívese.

Ref. N° 001-1-1029-2022
VF